

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>760013103009 2002 00579 00</b>
<b>Proceso</b>	Concordato
<b>Deudor</b>	Carlos Holmes Ramírez Llanos
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 104
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado contra el auto de sustanciación # 926 del 9 de noviembre de 2021 y publicado en el estado del día 10 de 2021, a través del cual se ordenó entre otros que, que *“el secuestre relevado, le efectúe la entrega real y material del bien objeto de la medida cautelar...”* al secuestre **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

**FUNDAMENTO DEL RECORRENTE**

Indico el deudor en lo sustancial que, la decisión ahí adoptada es arbitraria, ilegítima, ilegal, antiética, amoral, amañada y corrompida por cuenta de esta oficina judicial, dado que en su sentir el apartamento 301 – 4 del Edificio Residencial los sauces del Norte, ubicado en la Carrera 10 No. 45-51 de esta ciudad, ha sido “rifado”, es de su propiedad y no de un tercero y está protegido por un proceso concursal, Concordato de persona natural, no liquidación, como de forma engañosa y torcitera, lo viene anunciando este Juzgado.

Seguidamente aduce que, su inconformidad no ha sido atendida por este Despacho en distintas ocasiones, consistente en señalar que, el crédito correspondiente, fue cancelado el día 20 de junio del 2000, hace más de dos décadas, como consta en certificación del Banco AV VILLAS fechada

el día 10 de mayo de 2020, que arrimó al proceso desde el día 28 del mes de septiembre de 2020.

Que, además esta oficina judicial pretende, en una facultad que no le compete, pedir la entrega real, material e inmediata, de un bien inmueble, protegido por un concordato de persona natural, habiéndose cancelado el crédito hipotecario, lo que comporta un monumento a la ILEGITIMIDAD, que debe ser revisado y corregido, de manera inmediata, por esta oficina judicial; igual como lo desarrollo en el ilegal auto de esta controversia. Pues, se ha llegado a la violación de la responsabilidad por omisión y extralimitación de las funciones legales y constitucionales de parte del Despacho, ofendiendo el texto constitucional, especial y específicamente, en su artículo sexto.

Indica además que no quiere, que se repita la aparición de un secuestre con terceras personas, en un camión de trasteo, como sucedió hace alrededor de un año, por oficio diligenciado por este Despacho al reconocer, como lo ha venido haciendo, a unos acreedores sacados del "sombbrero", sin ninguna consideración jurídica.

Finalmente refirió que, el proceso concursal está en su culminación y su operatividad desconoce la realidad procesal y documental que reposa en el expediente, teniendo en cuenta que, el presente asunto es un concordato de persona natural y no ha sido adelantado para llegar a la liquidación, como este Despacho lo enuncia, sin ningún soporte jurídico.

## **II. TRÁMITE**

1.- Una vez radicado el escrito de reposición, este despacho judicial corrió traslado de aquel por cuenta de la secretaria de este despacho, bajo los lineamientos de C.G del P, donde se verifica que los acreedores no recorrieron dicho traslado, es decir, guardaron silencio, por ello es que, bajo estos parámetros y agotado así el trámite establecido, procede el despacho a decidir de fondo lo solicitado, una vez expuestas las siguientes.

### III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues, se corrió el respectivo traslado de conformidad con lo presupuestado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Ahora bien, verificado el auto objeto de impugnación, denota este despacho judicial que la inconformidad deprecada por el deudor, no tiene asidero jurídico, en tanto que aquellos reparos fueron resueltos a través del auto No. 963 del 6 de diciembre de 2021, providencia que se encuentra en firme y en la que, a manera de síntesis, se decantó copiosamente lo siguiente:

*“surgen serias inconsistencias con las afirmaciones efectuadas por aquel en lo referente a la aportación del **Paz y salvo** de fecha 10 de mayo de 2018, expedido por la entidad financiera Banco AV Villas, respecto de una obligación hipotecaria contraída con esa entidad por aquel y un ciudadano Jose Méndez Reina, identificado con C.C No. 17.132.676, el 13 de febrero de 1985, la que se delimitó con la No. 295659, garantizada con el bien inmueble Carrera 10 No. 45-51 Apto 301-4 de Cali.*

*La inconsistencia que se menciona surge en virtud a que, esa obligación hipotecaria valga reiterar la No. 295659, **NADA** tiene que ver con la obligación reseñada con el cuerpo de esta providencia a saber la contenida en el pagaré No. 21161-4 con fecha de suscripción 27 de diciembre de 1996 y que hoy hace parte del trámite concordatario, en tanto que, como bien lo expuso ese deudor mediante escrito visible a folio 240 con fecha de recibido 26 de abril de 2018 y del que se incluirá su pantallazo, el mismo inmueble soportó **dos (02) GRAVÁMENES HIPOTECARIOS**, uno del año 1985 (obligación No. 295659 cuyo estado es cancelado, asunto que es pacífico para esa entidad financiera), la vigente incorporada en el cuaderno No. 2, proceso ejecutivo hipotecario con radicación 760014003028**20010099400**, iniciado ante el Juzgado 28 Civil Municipal y que por ministerio de la Ley se acumuló al presente proceso, es la ejecución de aquella contenida en el pagaré No. 21161-4 con fecha de suscripción 27 de diciembre de **1996 SE ENCUENTRA VIGENTE.**” (...)*

Es por ello que, en virtud de la vigencia de esa obligación hipotecaria contenida en el pagaré 21161-4, **con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2011 y FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ No. 21161-4 del 27 de diciembre de 1996**, se estableció que el aquí deudor desconocía la realidad procesal vertida en el expediente, dado que la mención que hace de unos terceros (cesionarios) que han concurrido a ese inmueble, lo han hecho en calidad de actuales acreedores hipotecarios, dadas las cesiones que en la providencia señalada se delimitaron y que se recaen en la actualidad a la señora Yovana Leal Torres, representada por su apoderada especial Myriam Torres de Leal.

Lo hasta aquí expuesto, consolida la medida de secuestro decretada sobre ese bien inmueble y que hoy es objeto de inconformidad por el aquí recurrente, no se contrae en permitir el ingreso de algún tercero (cesionario), teniendo en cuenta que aquella diligencia ya se practicó desde el pasado 05 de noviembre de 2002, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 760014003028**20010099400**, la que fuera adelantada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, en la que inicialmente fue designado el secuestre Jaime Torres Serna, sino que aquella se traduce en la finalidad que se **verifique la conservación del inmueble en su plena integridad, así como que los servicios públicos, expensas de administración, impuestos y demás contribuciones se sufraguen oportunamente.**

Razón por la cual, y al recaer sobre el secuestre la **administración del bien inmueble aludido**, resulta necesario que ese auxiliar rinda cuentas comprobadas de su gestión, claro está verificando personalmente el estado del mencionado inmueble, ello delimitado en la providencia No. 849 del 25 de julio de 2018, vista a folio 246 del cuaderno del concordato que se encuentra en firme, es decir dicho acto procesal, cuenta con suficiente respaldo jurídico como pasará a recordársele a dicho concordado y profesional del derecho, así:

Prevé la ley 1116 de 2006: "**TITULO IV. DEROGATORIAS Y TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. ARTÍCULO 117. CONCORDATOS Y LIQUIDACIONES**

*OBLIGATORIAS EN CURSO Y ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas **iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995**, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, **seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley**. (negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto)*

Es decir, de lo anterior que, el presente proceso de concordato, se rige bajo los parámetros de la ley 222 de 1995, y siendo así ese escenario jurídico, prevé esta normatividad, lo siguiente: "*SECCIÓN XIII. **MEDIDAS CAUTELARES**. ARTÍCULO 143. VIGENCIA. **Los embargos y secuestros practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes sobre los bienes susceptibles de embargos en el concordato conforme a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 98**. Los demás bienes serán liberados de las medidas cautelares y restituidos al deudor." (negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto)*

A su vez el numeral 7 del artículo 98 de la ley 222 de 1995, señala:

*"7. Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por la Superintendencia de Sociedades y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.*

*PARÁGRAFO. La providencia de apertura deberá notificarse al deudor personalmente, en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide que se ejecuten de inmediato las medidas adoptadas en ella"*

4.- Ante este escenario, denota esta instancia judicial una vez más que, al estudiar el texto del recurso de reposición no existen argumentos jurídicos o fácticos que conlleven a la revocatoria o modificación de la decisión contenida en el auto objeto de censura por vía de reposición

motivo por el cual el mismo se mantendrá incólume, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esa providencia.

5.- Respecto del recurso de apelación, no siendo susceptible de dicha alzada el auto recurrido, se deniega el mismo.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito del Circuito de Santiago de Cali,

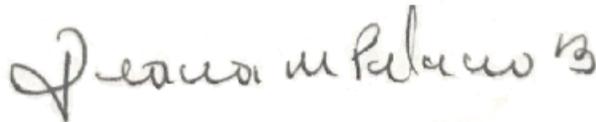
### RESUELVE:

**PRIMERO. – NO REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 926 del 9 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - SEGUNDO. – DENEGAR** el recurso de apelación, por no ser susceptible el proveído de esta alzada.

**TERCERO. -** La presente decisión deberá notificarse por estados de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

049

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 14 de febrero de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*

